



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENDAVA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ALEF SADERLAND S.A.S. "EN LIQUIDACION"
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y considerando que la presente demanda reúne los presupuestos formales consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, además que de la factura de venta aportada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 del mismo estatuto, artículos 621, 774 del Código de Comercio y artículos 3, 15 del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016, Decreto 358 de 2020 y la Resolución 30 de 2019, proferida por la DIAN, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de ENDAVA COLOMBIA S.A.S. y en contra de ALEF SADERLAND S.A.S. "EN LIQUIDACION", por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$171.426.426), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total.

Segundo: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Requerir a la parte actora para que notifique el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, dado que la sociedad demandada se encuentra en estado de liquidación, se le requiere para que informe la dirección física y el correo electrónico del liquidador.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-* sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado, Sebastián Quintero Jiménez, portador de la T.P. 186.613 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c531cc9c2a28b80163b46eea0403fc0fe2b6a643378d1df72313eb52dec341**

Documento generado en 01/02/2023 09:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**